

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 36 reales trimestre para fuera franco de porte y 30 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio.)

La Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del día 1.º del próximo mes de Julio.

(Gaceta del 27 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban in-

gresar en caja en, tal concepto no tendrán derecho á la retribución por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijan las Cortes con arreglo al artículo 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organización de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán después variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecución se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infracción como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligación; gozarán del fuero co-

mun ó ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá también conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogación un premio, indemnización ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en

el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribución anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernación, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otras que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundición y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresión del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopción de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitación de la sustitución, según lo permitan las necesidades del servicio, y la protección que debe dispensar á los contribuyentes, á la redención del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliación de la propia redención, á

los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasión del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 23, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se estan practicando en virtud de Real orden de 13 de Noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y transporte del cock y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el artículo 3.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas, y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona segun la concesion de 22 de Enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecu-

tando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada, espedida por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesonaria abonará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes segun tasacion pericial 1 837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, previa la deduccion á que se refiere el artículo 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativo en el Gobierno ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea más conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia á los capítulos 5.º y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico del crédito indispensable á fin de satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo á los referidos capítulos de los remanentes que al terminar el ejercicio resulten en los demás capítulos del mismo presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telégrafos.—Circular.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. señor: En vista del expediente instruido con motivo de negarse la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á reconocer los pases de circulacion espeditos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados que de ella dependen; y de la exposicion que corre unida al mismo, presentada con posterioridad por los Administradores de la de Madrid á Zaragoza y Alicante, reclamando contra la Real orden de 15 de Junio de 1865, y resultando:

Que por el artículo 8.º de la ley de 6 de Junio de 1855, que declara subsistente la concesion á la primera de dichas empresas, se le impone la obligacion de conformarse á las disposiciones de la general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables:

Que en el artículo 13 de la instruccion de 15 de Febrero de 1856, dictada para el cumplimiento de esta última, se consigna la franquicia de transporte en los carruajes de la empresa para los empleados de telégrafos en el caso de

que el Gobierno tenga establecido un servicio especial:

Que los pases expeditos por la Direccion general de Telégrafos lo son en virtud de lo prevenido en la Real orden de 15 de Junio de 1865; y que esta disposicion está conforme con el dictámen de la de Obras públicas é Ingeniero Jefe de la division de Almansa, con el que se conformaron las empresas reconociendo la validez de dichos documentos:

Considerando que no hay razon legal para que la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona se crea eximida del cumplimiento de lo prevenido en la ley general, toda vez que por el artículo 1.º de la de 6 de Junio ya citada está obligada á conformarse con todas las disposiciones de aquella en lo que le fueren aplicables:

Considerando que la extension dada por la Direccion general de Telégrafos á la referida franquicia está arreglada á lo que dispone la Real orden de 2 de Noviembre de 1863 respecto al cuerpo de Caminos en todo aquello que es compatible con la índole especial del servicio telegráfico, y que, para no determinarse en el artículo 13 de la instruccion de 15 de Febrero el servicio que habian de desempeñar los empleados de telégrafos á quienes alcanza aquel privilegio, á la vez que asigna el de los de Obras públicas, se tuvo presente la diversidad de funciones que ámbos institutos están llamados á ejercer:

Y considerando, por último, que es conveniente limitar todo lo posible la facultad de expedir pases, determinada en la Real orden de 15 de Junio de 1865 á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse, quedando en vigor las demas prescripciones de dicha disposicion;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Telégrafos, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha dignado mandar:

1.º Que la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza reconozca los pases de circulacion expeditos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

2.º Que tienen derecho á la franquicia concedida por la ley general de ferro-carriles todos los empleados comprendidos en la citada Real orden de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparacion de las líneas cuando lo crean conveniente para el servicio.

3.º Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pa-

ses en la forma y con la estension que considere necesarias.

4.º Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio reclamada en todo lo que no esté en contradiccion con lo que se previene en la presente disposicion.

3.º Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resoluciu en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia presentada por el apoderado del Duque de Frias en apelacion del fallo de esa oficina general, por el que se mandó exijir los derechos de Arancel á unos tapices que exportó por la Aduana de Irún con objeto de limpiarlos en el extranjero; y considerando que á la salida de los mencionados tapices se hizo en la Aduana la manifestacion de que solo se exportaban para limpiarlos, se ha dignado mandar S. M., que como gracia especial se admitan libres de derechos los tapices indicados; pero que en lo sucesivo no se otorguen estos permisos, ni aun se dé curso á semejantes pretensiones por ser opuestas á las prescripciones legales.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Regio. Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, trasladando otra

del Gobernados militar de esta plaza en que da cuenta de haber desaparecido de esta corte el Alferez de infantería en situacion de reemplazo don Ricardo Nouvilas y Aldáz, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte de la causa que ha de formarsele; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y reales órdenes vigentes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que las referidas Autoridades procedan á la prision del antedicho Alferez en cualquier punto que se presente, dando cuenta á este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 21 de Junio.)

REAL DECRETO.

En el espediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los euales resulta:

Que al referido Gobernador acudió la Junta directiva del canal de riego de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta doña Luisa Carlota de Borbon, manifestando, que en virtud de la queja presentada por varios terratenientes del Hospitalet, de que don Francisco Puig les privaba de las aguas con la tapia que construía para cerrar su heredad, habia prevenido la Junta á Puig se abstuviera de impedirles aquel disfrute; y despues los reclamantes, acudiendo al Juzgado de primera instancia de San Feliú, obtuvieron un auto restitutorio condenando á Puig á la demolicion de la tapia; pero que insistiendo este en su propósito, tenia presentada ante el mismo Juez demanda civil ordinaria contra Blas Cubells, uno de los

reclamantes, para que se le declarara exento del derecho de servidumbre que ejercitaba. Y como de esta manera se sometia á la jurisdiccion ordinaria la decision de cuestiones, que por su índole correspondian á las Autoridades administrativas, concluía la Junta suplicando al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que don Francisco Puig ejercitó en su demanda la accion negatoria de servidumbae, apoyándose en que al ser desmembrados de la heredad del demandante los solares, que llevaban en enfiteusis Cubells y consortes, no constituyó el cedente en favor de estos la servidumbre de acueducto que reclamaban; y que apareciendo otorgada la escritura de enfiteusis en Diciembre de 1855, el tiempo durante el cual decian los cesionarios que habian disfrutado las aguas no era bastante á constituir derecho:

Que el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta que el prédio que en la actualidad poseía don Francisco Puig y los de los reclamantes, formaron la heredad denominada Casa de Parucho; y que habiendo contribuido en aquel tiempo su propietario á la construccion del canal, en tal concepto era tambien dueño de él, y pudo trasmitir este derecho á los reclamantes, estimó que la solucion de las diferencias suscitadas correspondia á la Junta directiva del canal, porque entendía en todo lo concerniente á la distribucion de las aguas entre sus propietarios; y despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando además el artículo 80, número 2.º de la ley de Ayuntamientos, real decreto de 29 de Abril de 1860, real orden de 22 de Noviembre de 1836 y ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez se declaró incompetente para conocer; pero apelado el auto para ante la Audiencia del territorio, la Sala tercera de la de Barcelona dictó sentencia revocándolo y mandando al Juez sostuviera su jurisdiccion, en razon á que la cuestion promovida era de interés privado, y que así lo habian reconocido las partes, acudiendo primero á la via del interdicto y despues al juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 2 de Setiembre de 1817 aprobando el proyecto de varios propietarios de la ciudad de Barcelona y pueblos circunvecinos, relativo á proporcionar riego á sus tierras con

las aguas de los molinos de Molins del Rey, tomadas del rio Llobregat:

Vista la Real cédula de 22 de Diciembre de 1824 y real orden de 9 de Octubre de 1830, por las que el Rey mi augusto Padre, tuvo á bien autorizar la empresa del Canal de la Infanta doña Luisa Carlota, y concederle ciertas gracias y mercedes con el fin de promover y facilitar la terminacion de la obra; expresando que además de los riegos otorgaba á la empresa, mediante cierto cánon, el aprovechamiento de todos los saltos de agua que habia producido y pudiera producir el canal:

Visto el número 8.º del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales la decision y fallo de las cuestiones contenciosas; relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y primera distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Vistos los números 1.º y 3.º del artículo 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto último, segun los que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil:

Considerando:

1.º Que autorizada en debida forma la empresa del canal para la derivacion de las aguas del rio Llobregat, las de esta manera ocupadas pierden el carácter de aguas publicas, y las cuestiones que con motivo de su aprovechamiento puedan suscitarse entre los partícipes al referido derecho, son por su naturaleza de interés privado; y están sujetas á la decision de los Tribunales ordinarios:

2.º Que aun cuando así no fuera, solo á los dé esta jurisdiccion corresponde conocer de la cuestion que causa á la presente competencia; puesto que las acciones sostenidas, primero en el interdicto y despues en el juicio plenario de servidumbre, tienen por objeto determinar los derechos constituidos por un particular, en favor de otro particular, é interpretar los efectos de un contrato privado:

3.º Que no se trata tampoco de la primera distribucion de aguas para riegos ú otros usos, sino de averiguar las servidumbres que preste ó deba prestar un prédio á sus colindantes;

Conformándose con lo consultado por el Conssjo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Mandado por el Ministerio de Gracia y Justicia se proceda á la provision de las Notarías vacantes en las provincias de este territorio, que á continuacion se expresan, en la forma prevenida en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último de su creacion; los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Regente de esta Audiencia en el término de cuarenta dias, á contar desde su anuncio en la GACETA oficial de Madrid.

NOTARIAS.	PARTIDOS JUDICIALES A QUE CORRESPONDEN.
Aldeavila de Riveza.	Vitigudino.
Almeida.	Bermillo.
Bavilafuente.	Peñaranda.
Benialvo.	Toro.
Carbajales.	Alcañices.
Castrogonzalo.	Benavente.
Cogeces del Monte.	Peñañiel.
Cozullon.	Villafranca.
Fuentes de Bejar.	Béjar.
Guardo.	Saldaña.
Joarilla.	Sahagun.
Lárido.	Riaño.
La Vecilla.	La Vecilla.
La Vellés.	Salamanca.
Lubian.	Puebla de Sanabria.
Lucillo.	Astorga.
Malva.	Toro.
Monte Mayor.	Bejar.
Navas Frias.	Ciudad-Rodrigo.
Vencia.	Villafranca.
Pererueta.	Bermillo.
Puente del Congosto.	Béjar.
Respenda.	Cervera del Rio Pisverga.
Salvatierra.	Alba de Tormes.
San Cebrian de Castro.	Zamora.
Santa Clara de Avedillo.	Fuente-Sauco.
Santa Maria del Páramo.	La Bañeza.
Sigüeya.	Ponferrada.
Tábara.	Alcañices.
Toral de los Guzmanes.	Valencia de don Juan.
Toreno.	Ponferrada.
Trigueros.	Valoria.
Vega de Valcarce.	Villafranca.
Villadangos.	León.
Villalar.	Tordesillas.
Villar de Ciervos.	Ciudad-Rodrigo.
Villarino.	Ledesma.

Y para que llegue á conocimiento de los aspirantes á las mismas, se publica por el presente de orden del señor Regente de esta Audiencia.

Valladolid 26 de Junio de 1867.—El Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

**Administracion de Rentas estancadas de Mombuey.**

Condiciones con las cuales se venden en pública subasta ciento seis cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y uno idem de pólvora, existentes en la Administracion de Rentas estancadas de Mombuey.

1.º El remate tendrá efecto en dicha Administracion á los ocho dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones, se dividirán en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 250 milésimas cada cajon.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas en puja de alza y se adjudicará al que la mejore.

6.º El espediente será gubernativo, y no causará gasto alguno.

7.º La Administracion exigirá, si lo creyere conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el espediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias, y hasta entónces tampoco abonará su importe.

Mombuey 21 de Junio de 1867.—El Administrador, José Santiago.

Segun comunicacion del Ayuntamiento de La Bóveda, la Junta pericial respectiva ha terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que ha deservirles de base en el reparto de la contribucion del 1867-68.

Cuyo apéndice se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado en el término más breve posible.

Zamora 28 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que para hacer pago á la testamentaria de don Atanasio de la Torre, vecino que fué de esta ciudad, de la cantidad de mil trescientos ocho reales que le adeudan Pedro Julian Enrique, vecino de Roales, é Idefonso de Prada Diez, que lo es del Arrabal de San Lázaro, al que se hallan condenados en los autos ejecutivos seguidos contra los mismos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

*De la propiedad del Idefonso.*

Una tierra en término de esta ciudad, al sitio denominado Peñas de Valorio, y linda al Naciente con tierra de don José Palmero; Mediodia camino que sale del arrabal del Espiritu-Santo para Guimarè y otros puntos; Poniente tierra de José Martín Perez, vecino de esta ciudad; y al Norte con las citadas Peñas de Valorio, es de tercera calidad, su cabida de cuatro fanegas y tres celemines, tasada en dos mil ciento veinticinco reales descontado el capital de un foro de celemin y medio de trigo anual que gravita sobre dicha finca.

Una cuba de á doce palmos, con arcos de hierro, tasada en seiscientos reales.

Y otra de á seis, tambien con arcos de hierro, en doscientos cuarenta reales.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudirán por la Escribanía del que refrenda, pues su remate tendrá lugar el de las cubas, el dia cuatro del próximo Julio, y el de las fincas, el dieciocho del mismo de once á doce de sus respectivas mañanas, en los estrados del Juzgado.

Zamora veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.